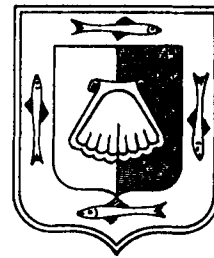




BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

DIRECCION:

La Oficialía Mayor de Gobierno.

REGISTRADO

como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.

GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. SUR. PODER EJECUTIVO

Lic. Angel César Mendoza Arámbruro, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, tuvo a bien dictar el siguiente Acuerdo que a sus habitantes hace saber

CONSIDERANDO QUE

con fundamento en la fracción XL del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, que faculta al Gobierno del Estado a tomar las medidas necesarias en caso de desastres y situaciones económicas difíciles o urgentes;

CONSIDERANDO QUE

como consecuencia de los desastres causados por el Huracán "Liza" el día 30 de septiembre próximo pasado en la ciudad de La Paz y otras poblaciones del Sur del Estado, es de urgente necesidad establecer nuevas zonas habitacionales para las familias damnificadas que realmente lo necesitan y colaboren con esfuerzos propios a la restauración de sus hogares, todo lo cual requerirá la localización y adquisición urgente de terrenos ubicados en zona de razonable seguridad, así como la construcción, instalación y funcionamiento de los servicios públicos primarios, tales como agua potable, energía eléctrica, drenaje, etc.

CONSIDERANDO QUE

el Ejecutivo Federal ha destinado una ayuda hasta de cincuenta millones de pesos, suministrados en partidas de diez millones en cada etapa de inversión justificada y que además toda clase de organismos públicos, privados, así como fuerzas productivas existentes en el Estado, han manifestado con hechos su colaboración para aliviar y satisfacer las necesidades más apremiantes de los afectados en días pasados; y

CONSIDERANDO QUE

la administración e inversión de esa ayuda del Gobierno Federal y las que aporten o hayan aportado

toda clase de personas físicas o morales a los mismos fines, podrá ser aplicado a obras que se establezcan de acuerdo con la opinión y recomendaciones que presenten al Gobierno del Estado de Baja California Sur, a sus dependencias competentes, los diversos organismos y sectores sociales de la entidad, el C. Lic. Angel César Mendoza Arámbruro, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, ha tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO :

ARTICULO 1o.- Se constituye a partir de esta fecha, el Consejo de Obras para Damnificados, como órgano asesor del Gobierno del Estado. Se invitará a formar parte a un representante propietario y a un suplente de los siguientes organismos que funcionan en el Estado:

- 1.- Un representante del H. Ayuntamiento de La Paz, que presidirá la Comisión.
- 2.- Un representante de la Dirección de Obras Públicas del Gobierno del Estado, que fungirá como Secretario Técnico del mismo.
- 3.- Un representante del Comité Promotor del Desarrollo Socio-Económico del Estado.
- 4.- Un representante de la Junta de Mejoras Materiales con residencia en La Paz.
- 5.- Un representante de Colegios y Asociaciones de Profesionales, legalmente constituidos que tengan relación directa con el desarrollo urbano.
- 6.- Un representante del sector empresarial.
- 7.- Representantes de estudiantes de escuelas superiores en el Estado.

- 8.- Representantes de sindicatos de la industria de la construcción.
- 9.- Representantes de las instituciones oficiales relacionadas con la habitación para los trabajadores.
- 10.- Un representante de la Secretaría de Salubridad y Asistencia en el Estado.
- 11.- Un representante de la Secretaría de Obras Públicas en el Estado.
- 12.- Un representante de la Secretaría de Recursos Hidráulicos en el Estado.

Los Cargos de esta Comisión serán honoríficos.

ARTICULO 2.- El Consejo de Obras para Damnificados tendrá las siguientes funciones:

- 1.- Opinar y decidir sobre cualquier plan de establecimiento de las nuevas zonas habitacionales.
- 2.- Intervenir y autorizar la fijación de precios en todo lo relativo a los asentamientos de damnificados.
- 3.- Proporcionar apoyo técnico al Gobierno del Estado y a las diversas Direcciones que intervengan en las obras para damnificados.
- 4.- Ser el conducto de las observaciones y proposiciones que haga la comunidad.
- 5.- Difundir entre la comunidad los informes relativos al desarrollo de las obras para damnificados.
- 6.- Promover y llevar a cabo campañas cívicas relativas al cuidado, funcionamiento y servicios de las zonas habitacionales.
- 7.- Expedir el reglamento del Consejo, el cual entrará en vigor una vez que sea probado por el Ejecutivo del Estado.
- 8.- Las demás que le otorgue en forma específica el Gobierno del Estado.

ARTICULO 30.- Los terrenos que adquiera el Gobierno del Estado para urbanizarlos, lotificarlos y enajenarlos a personas damnificadas de escasos recursos económicos, podrán ser entregados al interesado, antes de su pago y titulación

correspondiente; previa solicitud que formulen acreditando su calidad de damnificado en forma fehaciente, la cual presentarán ante el Consejo de Obras para Damnificados, la que dictaminará sobre la procedencia de la solicitud y la entrega inmediata del lote que corresponda.

ARTICULO 40.- Con la finalidad de evitar gastos innecesarios al Gobierno del Estado y a los adquirientes de lotes de terrenos provenientes de las obras para damnificados, por los conductos necesarios, se procederá a formular iniciativa ante el Congreso del Estado, a efecto de que reforme el párrafo final del artículo 2317 del Código Civil, vigente en el Distrito Federal y en el Estado, a efecto de que las facultades que en el mismo se conceden al Departamento del Distrito Federal, se consideren concedidas al C. Gobernador de Baja California Sur, en el caso de enajenación de terrenos o casas para personas damnificadas de escasos recursos económicos.

ARTICULO 50.- La administración e inver-

sión de la aportación del Ejecutivo Federal, en sus diversas etapas, tendrá las prioridades que se establezcan, ya que la adquisición de terrenos requiere preferentemente las obras para la introducción de los servicios públicos, con la colaboración de los propios habitantes de los asentamientos.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en la ciudad de La Paz, B. Cfa. Sur. Palacio de Gobierno a los quince días del mes de octubre de mil novecientos setente y seis.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL

ESTADO.

Lic. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL.

Lic. GUILLERMO MERCADO ROMERO.